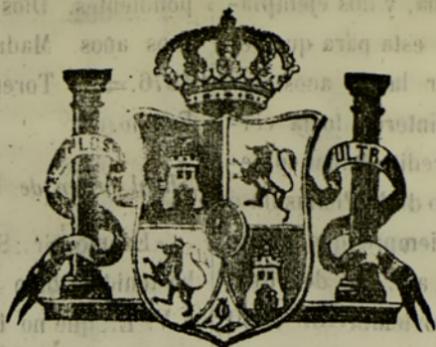


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 297.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito en comunicacion de 21 del actual, me dice lo siguiente:

•Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Comandante General de Subinspeccion de este distrito en 18 del actual me dice: =Excmo. Sr.: El Jefe del 6.º regimiento montado en oficio de ayer me pide autorizacion para completar la instruccion del Regimiento de su mando con el fuego de cañon y tiro de blanco, desde el emplazamiento de terrenos baldios que hay á la derecha del monte de Gamonal pasada la via férrea hasta el cerro llamado de las Viñas, término de Castañares, en cuya linea de tiro que he reconocido personalmente y 1000 metros detrás atravesando el monte de Orbanejas no hay edificio ni camino carretera que pueda ser ofendido por los disparos. La dis-

tancia desde el emplazamiento de las piezas hasta el cerro de las Viñas que habrá de servir de espaldon natural es de unos 3000 metros ó algo menos. =

Y yo á mi vez tengo el honor de suplicar á V. E. me dé su consentimiento para dicho objeto, debiendo por mi parte inclinar su ánimo á que lo conceda por ser estos ejercicios completamente de la instruccion del artillero. =

Lo traslado á V. S. I. para su conocimiento, rogándole se sirva ordenar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, debiendo manifestarle que la fuerza del indicado regimiento ejecutará su instruccion en los primeros dias á propósito para ello. =

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad, encargando á los Sres. Alcaldes, y especialmente á los de los términos donde han de tener lugar los ejercicios y disparos de cañon, hagan saber en sus distritos el campo elegido para dichos ejercicios con el objeto de que sus habitantes se abstengan durante ellos de pasar por aquel para evitar toda desgracia.

Burgos 22 de Octubre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALÁIZA.

(De la Gaceta núm. 295.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las oposiciones á las cátedras de los Institutos de segunda enseñanza se verificarán precisamente en Madrid. Para las de cátedras de

Lenguas vivas se designará en cada caso el punto en que hayan de verificarse, atendiendo á la mayor conveniencia del servicio.

Art. 2.º Cuando se juzgue conveniente podrá conferirse la presidencia del Tribunal á un individuo del mismo, comprendido en la primera de las categorías establecidas para la designacion de los Jueces.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 5.º y 6.º del reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 en lo que se oponen á lo contenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá desde luego á la creacion del número de secciones necesarias en la Escuela de Artes y Oficios para dar instruccion desde el presente curso á 4.000 alumnos.

Art. 2.º Con el propósito de estudiar y proponer cuanto pueda conducir á la mejor organizacion de estas Escuelas y á la mayor difusion de su enseñanza, se crea una Junta, de la que será Vocal Presidente el Delegado Régio, Director del Conservatorio de Artes; Vocal Secretario el que lo es del mismo establecimiento, y de la que han de formar parte un Consejero de Instruccion pública, un Doctor en Ciencias, un Ingeniero, un Arquitecto, un fabricante y dos Jefes de taller.

Art. 3.º El Gobierno incluirá en los primeros presupuestos generales que se formen los créditos necesarios para atender á la Escuela de Artes y

Oficios de Madrid, auxiliar á las que han de establecerse en las provincias, y conceder premios que estimulen la aplicacion y laboriosidad de nuestros artesanos.

Art. 4.º El Ministro de Fomento declarará las órdenes necesarias para el cumplimiento de las anteriores disposiciones.

Dado en Palacio á veinte de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. = ALFONSO. = El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Ministerio de Estado, fecha 4 del actual, en que manifiesta que el Gobierno francés ha recibido con gratitud la aceptacion por parte del de España de las medidas que había propuesto, segun Reales órdenes de 27 de Marzo y 5 de Julio últimos, con el fin de que pudieran cumplirse en su dia las disposiciones del Convenio que se proyectaba celebrar entre ambas naciones para la garantia reciproca de la propiedad de las marcas de fabrica; y habiéndose promulgado en 17 de Julio próximo pasado la declaracion firmada en Paris el dia 30 de Julio por el Embajador de S. M. en aquella capital y el Sr. Duque de Decaces, Ministro de Negocios extranjeros de la República francesa, sobre la expresada garantia, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publiquen las citadas Reales órdenes en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para que sus prescripciones sean cumplidas por las Autoridades y funcionarios dependientes de este Ministerio, que por razon de sus cargos estén llamados á intervenir en los expedientes

de concesion de dichas marcas, y para conocimiento de las personas que pretendan utilizar los beneficios que establece aquel Convenio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1876. =C. Torreno. =Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REALES ÓRDENES QUE SE CITAN EN LA ANTERIOR.

Real orden de 27 de Marzo de 1876.

«Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 2 del corriente, en que se traslada otra de nuestro Embajador en Paris, manifestando que el Gobierno francés está pronto á firmar el proyecto de convenio que ha de garantir reciprocamente las marcas de fábrica y comercio de Francia y España; pero que desea algunos datos complementarios para evitar toda duda sobre el procedimiento á que deben sujetarse los súbditos franceses; y teniendo en cuenta que la parte de legislacion española sobre marcas aplicable en este caso es sencilla y terminante, puesto que se reduce al Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 y Real orden de dicho mes de 1865, en los cuales solo dos puntos únicos de duda pueden ofrecerse, á saber: el que se refiere al documento que debe acompañarse á la instancia solicitando el uso exclusivo de la marca, que tiene por objeto acreditar la calidad de fabricante, y el que determina la Autoridad ante quien debe presentarse la solicitud; si bien por lo que á este punto se refiere parece mas conveniente aceptar la mediacion de la via diplomática, como se propuso ya por este Ministerio al ocuparse de una cuestion análoga relativa al Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda; S. M. el Rey (q. D. g.), accediendo á lo manifestado por el Gobierno francés, y con el fin de desvanecer toda duda, ha tenido á bien acordar se signifique á V. E. la conveniencia de distinguir los tres casos siguientes:

1.º Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, con marca autorizada por su Gobierno.

2.º Súbdito francés, domiciliado en el extranjero, sin marca autorizada por su Gobierno.

Y 3.º Súbdito francés residente en España, con ó sin marca autorizada por su Gobierno. En cuanto al primer caso bastará que el solicitante presente al Cónsul general español, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular acedi-

tado de su domicilio, el documento que justifique la propiedad de la marca que solicita en España, y dos ejemplares ó diseños de esta para que remitidos que sean por la via acostumbrada se expida al interesado la certificacion que le acredite haber obtenido igual uso dentro de la Peninsula é islas adyacentes, siempre que abone los derechos que el art. 6.º del Real decreto de 20 de Noviembre de 1850 exige á los fabricantes españoles, á menos que en el Convenio se estipule lo contrario. En el segundo, ó sea cuando el súbdito francés residiera en el extranjero y no tuviese marca autorizada por el Gobierno, deberá sujetarse para obtenerla en España al procedimiento de nuestra legislacion, que está bien clara en este punto, presentando por medio de apoderado todos los documentos que en ella se exigen, á excepcion del que se refiere á justificar la calidad de fabricante; y en el tercer caso, es decir, cuando el súbdito francés residiese en España, se atenderá á lo expuesto en el caso primero si tuviese ya conocido el uso de marca en su nacion, sin mas diferencia que cursar los documentos mencionados por conducto del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular, acreditado por su Gobierno, acompañando además el recibo que justifique estar al corriente en su contribucion industrial ó de comercio, dado que tenga establecimiento abierto en España; y cuando careciese de título de marca, se sujetará estrictamente á la legislacion española, acudiendo en la misma forma que nuestros fabricantes.

Es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. E. que fuera de estos casos no hay punto alguno sobre el cual deba llamarse la atencion, toda vez que el procedimiento marcado es tan sencillo que se reduce únicamente á que los aspirantes soliciten las marcas por conducto de los Gobernadores civiles de las provincias, acompañando á su instancia por duplicado el diseño de las mismas y la nota que explique con toda claridad los signos que la constituyen, quedando todo lo demás que la legislacion prescribe á cargo de la Administracion, puesto que se contrae á trámites y términos adoptados para mayor seguridad de los concesionarios, por cuya razon es impropio hacer otra advertencia que la de que los documentos mencionados arriba, cuando deben ser remitidos por los Cónsules extranjeros, vengán formalmente legalizados y vertidos al castellano.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1876. =C. Torreno. =Sr. Ministro de Estado.

Real orden de 5 de Julio de 1876.

«Excmo. Sr. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar se manifieste á V. E. que no hay inconveniente alguno en que se amplie su Real orden de 27 de Marzo último en el sentido que propone el Ministro de Negocios Extrajeros de Francia en su contestacion de 31 de Mayo próximo pasado, de que sea potestativo á los negociantes é industriales franceses que residan fuera del territorio español valerse de la mediacion del Agente consular en España acreditado en el distrito de su domicilio, ó de la Embajada de Francia en Madrid, para solicitar y obtener en España la garantia de sus marcas de fábrica de comercio, supuesto que facilitará en su dia á los súbditos franceses que no estén domiciliados en nuestro territorio el uso del derecho que sobre garantia reciproca de la propiedad de marcas en Francia y España se trata de declarar en el Convenio á que dicha comunicacion se refiere.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Embajador de S. M. en Paris y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1876. =C. Torreno. =Sr. Ministro de Estado.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Circular.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que las licencias que se concedan á los funcionarios dependientes de este Ministerio, ya sean de carácter administrativo, ya correspondan á la carrera judicial ó al Ministerio fiscal, ó bien pertenezcan á la clase de Auxiliares de los Tribunales ó á la de subalternos de los mismos, se entiendan caducadas siempre que los interesados no empiecen á hacer uso de ellas dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de su concesion.

De Real orden lo digo á V... para los fines consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1876. =Martin de Herrera. = Señor...

PROVINCIA DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1876 Á 1877.

Mes de Noviembre.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, segun disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, á saber:

GASTOS.

Artículos.	CAPITULO I.—Administracion provincial.	PESETAS.
1.º	Comision permanente de la Diputacion	1250
2.º	Dependencias de la Diputacion	3750
3.º	Juntas y Comisiones especiales	500
4.º	Fomento de la agricultura	500
5.º	Arquitecto provincial	500
CAPITULO II.—Servicios generales.		
1.º	Gastos de quintas	2000
2.º	Bagajes	4000
3.º	Imprenta para el Boletín	1600
CAPITULO III.—Camínos.		
1.º	Direccion de caminos	2500
2.º	Conservacion de caminos	12000
3.º	Construccion de caminos	12000
4.º	Expropiaciones	4000

CAPITULO IV.—Obras diversas.

2.º Subvenciones para obras públicas.....	2000
4.º Conservacion de fincas provinciales.....	200

CAPITULO V.—Instrucción.

1.º Gastos de 1.ª enseñanza.....	700
2.º Instituto de segunda enseñanza.....	5000
3.º Escuela Normal.....	800
4.º Colegio de sordo-mudos.....	4500
5.º Academias.....	400
6.º Biblioteca.....	150
7.º Museo.....	50

CAPITULO VI.—Beneficencia.

1.º Dementes pobres.....	2500
2.º Casa de misericordia y de expósitos.....	40000

CAPITULO VIII.—Otros gastos.

Único. Varios gastos.....	5000
---------------------------	------

CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios.

1.º Calamidades.....	2000
2.º Imprevistos.....	2000

Total..... 107500

Burgos 20 de Octubre de 1876.—El Contador, Leon Villen.

Burgos 21 de Octubre de 1876. = La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion = El Secretario, Antonio Azpíroz.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Seccion administrativa.

Hallándose en descubierto por toda clase de bulas los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, segun consta de las certificaciones expedidas por la Administracion diocesana de este Arzobispado que ha remitido á esta económica la ordenación general de pagos por obligaciones de Gracia y Justicia, he acordado prevenir á los Alcaldes dispongan el inmediato ingreso de sus respectivos débitos en aquella Administracion en el improrogable plazo de doce dias, debiendo tener entendido que de no verificarlo me veré en la imprescindible necesidad de hacer uso de las medidas coercitivas que previene la Instruccion.

PUEBLOS.	Pest. Cén.
Santurde de Tobalina.....	271,50
Grisaleña.....	670,50
Córtes.....	475,50
Villapanillo.....	92,75
Arenillas de Villadiego.....	125
Revilla del Campo.....	284,58
Santocildes.....	141,50
Pinilla de los Moros.....	146,29
Itero del Castillo.....	76,01
Arenillas de Riopisuerga.....	586,51
Peral de Arlanza.....	256,50
Castrogeriz.....	585,07

La Revilla.....	475
Arroyo de la Sierra.....	95,50
Barbadillo del Mercado.....	412,50
Almendres y San Cristóbal.....	99
Arroyuelo.....	147,50
Extramiana.....	220,65
La Aldea del Portillo.....	57
Cuezva.....	55,50
Merindad de Valdeporres.....	355
San Martín de Mancobo.....	94,50
Berberana.....	569
Momediano.....	1141,50
Quintanilla de Santa Gadea.....	197
Pangusion.....	96
Quintanilla Monte Cabezas.....	54,50
Rubledo de Abajo.....	157,75
Villanueva del Grillo.....	47,25
Cameno.....	231,15
Cerezo Riotiron.....	100
San Pedro del Monte.....	155,50
La Rad.....	42,50
Junta de la Cerca.....	1161,50
Junta de Rioseria.....	557
Junta de San Zadornil.....	611
Bañuelos de Bureba.....	215,50
Brieva de Juarros.....	105,50
Lences.....	168,50
Quintanaortuño.....	198
Villamorico.....	61,50
Vitues.....	85,99
Orbañanos.....	95
Pajares.....	46,50
Bascuñuelos.....	91,25
Burgos 21 de Octubre de 1876. =	
P. O., Diego de la Madrid.	

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

Estado de los aprovechamientos vecinales que se realizarán en los montes públicos de esta provincia en el año forestal de 1876 á 1877 en virtud de la Real orden de 15 de Setiembre de 1876.

PARTIDO DE CASTROGERIZ.

Número del monte en el catastro.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas.		Lefias.		NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	Plazo para el aprovechamiento.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.					Terreno acotado, á la entrada del ganado.
				Núm. de árboles.	Núm. de esteos.	Núm. de esteos.	Núm. de esteos.			Lanar.	Cabrio.	Vacuno.	Mayor.	Menor.	
215	Castrogeriz.....	Castrogeriz.....	Carrascal.....	240	240	240	240	Hoyo Colina.—N. Cotorrillo, E. corta anterior, S. monte de Castrogeriz, O. Marroyal.—Roza de roble á matarrasa.....	Nov. Dic. y En.	400	40	8	120	8	Los tallares.
216	Revilla Vallejera.....	Revilla.....	Robledal.....	150	150	150	150	Cuesta Grande.—N. y S. ocho robles marcados, E. y O. tierras.—Roza de roble á matarrasa.....	Dic. y Enero.	500	8	2	22	8	El de la corta.
217	Villaquirán los Infantes.....	Villaquirán.....	La Hoyada.....	50	50	50	50	Roza de matas de roble en todo el monte.....	Diciembre.....	48	2	62	119	8	Montecillo.
218	Villaverde Mogina.....	Villaverde.....	Robledal.....							200					
	Itero del Castillo.....	Itero.....	Mimbrajera.....												
	Padilla de Abajo.....	Vallierra.....	Soto.....												
	Palacios Riopisuerga.....	Palacios.....	Idem.....												
	Revilla Vallejera.....	Vizmalo.....	Chaparral.....												
				100				Hormiga.—N. monte particular, E. dos marcos en dos encinas, S. camino, y O. corta anterior.—Roza de carrasco de encina.....	Nov. y Dic.....	500	4	12	40		Hoya del roble.

Enagenables.

Nota.—El pliego de condiciones para ejecutar estos aprovechamientos está inserto en el núm. 248 de este Boletín.—El Ingeniero Jefe, Saturnino Briones.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Don Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido,

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por mí en este día, y refrendada por el actuario D. Tomás Gimenez, se cita, llama y emplaza por este segundo edicto y término de veinte días á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Diaz Ubierna y Vivanco, natural de Huérmeces y vecino de esta Capital, hijo legítimo de D. Melchor Diaz Ubierna y Doña Fidela Vivanco, casado, de 54 años de edad, que falleció abintestato en esta Capital el día siete de Enero del presente año, para que dentro de dicho término comparezcan en este Juzgado á deducir sus acciones, segun previene el artículo 371 de la ley de Enjuiciamiento civil, con apercibimiento de que pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, habiéndose presentado sus hijos Doña Maria del Carmen, Doña Felisa y Doña Maria Candelas.

Dado en Burgos á diez y ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. = Buenaventura Yusta. = Por mandado de S. Sría., Tomás Gimenez.

EDICTO.

Don Federico Garcia Velarde, Capitan graduado, Teniente del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Cantabria, núm. 39,

No habiéndose incorporado á este Regimiento desde 1.º de Diciembre de 1873 en que fue dado de alta en el mismo, procedente del depósito de quintos de Madrid el soldado Buenaventura Tinchillo al que me hallo sumariando por este motivo,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de infanteria de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de treinta días á contar desde la publicación del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se le seguirá la causa y parará los perjuicios á que haya lugar.

Burgos 14 de Octubre de 1876. = El Teniente fiscal, Federico Garcia Velarde.

EDICTO.

D. José Salati Montero, Alférez fiscal del primer Batallon del Regimiento infanteria de Cantabria, núm. 39,

Habiendo desaparecido de este Regimiento el soldado de la cuarta compañía, segundo batallon del mismo Santiago Riesco Fernandez, á quien estoy instruyendo sumaria por el delito de primera desercion,

Usando de las facultades que las Reales ordenanzas me conceden por este tercero y último edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez días, á contar desde hoy fecha, se presente en el cuartel de infanteria de esta plaza á dar sus descargos, y de no hacerlo así se le seguirá la causa y será sentenciado en rebeldia.

Burgos 17 de Octubre de 1876. = José Salati.

EDICTO.

Don Mariano Sanz Plaza, Teniente de la 5.ª Compañía del segundo Batallon del Regimiento infanteria de Cantabria, núm. 39.

No habiéndose aun incorporado á este Regimiento de Cantabria, habiéndose dado alta en el mismo en 1.º de Setiembre de 1872, procedente del ejército de Cuba, el soldado Juan Sanchez Lanza, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion del Cuartel de Infanteria en la plaza de Burgos, donde deberá presentarse dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y de no presentarse dentro del término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Burgos 17 de Octubre de 1876. = Mariano Sanz.

Anuncios oficiales.

TRIBUNAL DE CENSURA.

Don Evaristo de Cuenca, Magistrado de esta Audiencia territorial y Presidente del Tribunal de censura para los ejercicios de oposicion á Notarias vacantes en este Colegio,

Hago saber: que por decreto del día de ayer, dictado en el expediente general para la provision de las Nota-

rias vacantes en Guriezo, Santaña, Arredondo, Aranda de Duero, Caracena, Arciniega y Polientes en este Colegio, se ha señalado el día 13 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de su mañana para dar principio á las oposiciones que con el objeto indicado se celebrarán en la Sala de sesiones de este Ilustre Colegio Notarial ante el citado Tribunal. Los aspirantes deberán presentarse en dicho local el día y hora designados para ser admitidos á los ejercicios por el orden de presentacion de sus instancias.

Dado en Burgos á veintiuno de Octubre de mil ochocientos setenta y seis. = Evaristo de Cuenca. = Por mandado de S. Sría., Tomás Gimenez

Alcaldía de Cuevas de San Clemente.

Habiendo sido concedida á este Ayuntamiento por Real orden de 15 de Setiembre último la corta de 100 encinas señaladas en el monte de este pueblo con el marco del distrito forestal, este Ayuntamiento ha acordado señalar para la subasta de referidas leñas el día 8 del próximo mes de Noviembre y hora de las 12 de su mañana, cuyo acto tendrá lugar por pujas á la llana en la casa Consistorial de este distrito municipal bajo el pliego de condiciones y estado inserto en el Boletín oficial de la provincia núm. 240, correspondiente al día 7 del actual.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que los que gusten mostrarse licitadores puedan concurrir al acto en el día y hora prefijado.

Cuevas de San Clemente 15 de Octubre de 1876. = El Alcalde, Narciso Aliaga.

Ayuntamiento de Pancorbo.

Estando vacantes las plazas de Médico y Cirujano titulares para la asistencia de los enfermos pobres de esta villa, dotadas con el sueldo anual de 300 y 150 pesetas cada una respectivamente, pagadas por mensualidades vencidas del presupuesto municipal.

Los aspirantes que deseen obtenerlas presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Municipio antes del día 29 del corriente mes.

Pancorbo 15 de Octubre de 1876. = El Presidente, Alejandro Pascual.

Anuncios particulares.

TINTA UNIVERSAL,

MORADA Y NEGRA, EN FOLVO.

Hay paquetes para uno y medio y tres cuartillos de tinta superior morada á 2 y medio y 4 rs., y para igual cantidad de tinta superior negra á 3 y 5 rs. Con cualquiera de estos paquetes puede tenerse una tinta superior para un año.

A cada paquete acompaña su instruccion con el método que hay que seguir para hacerla.

Se vende en la Droguería de Barriocanal, Cid, 17, Burgos, y en las librerías de viuda de Villanueva, Revilla y Rodriguez.

Tomando una cantidad regular de paquetes se hará una rebaja proporcionada. 6-12

Quien sepa el paradero de una yegua de siete cuartas menos tres dedos de alzada, pelo castaño oscuro, pelos blancos en la frente, herrada de la mano izquierda, de 7 años, con las iniciales V. y S. marcadas á fuego en el anca derecha, y que desapareció en la noche del día 18 del actual del término de Monasterio de Rodilla, dará aviso á D. Vicente Salas, vecino de Vallegimeno.

El día 12 del actual desapareció del pueblo de Temiño una mula de siete cuartas y media de alzada, cerrada, tuerta, tiene un golpe en el anca derecha, y lleva aparejos de carro, que son bridon, collaron, tirantes y cabezada de lona. Quien sepa su paradero dará aviso al Alcalde de Fresno de Rodilla.

ESTACION METEOROLÓGICA

DE BURGOS.

Observaciones del día 24 de Octubre de 1876.

Barómetro	{ 9 ^h m. A=691,0.
	{ 3 ^h t. A=689,8.
	{ 9 ^h m. ter. seco=6,0.
	{ ter. hum.=5,5.
Psicrómetro	{ 3 ^h t. ter. seco=11,6.
	{ ter. hum.=10,6.
	{ Máx. sol=28,0.
Temperatura	{ sombra=12,7.
	{ Min. sombra=-0,4.
	{ reflector=-2,6.
Direccion del viento	{ 9 ^h m.=NE.
	{ 3 ^h t.=NE.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.